

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 3-71

Villavicencio, 27 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADYS ADRIANA DAZA LOZANO (esposa del
occiso)
SANTIAGO LONDOÑO DAZA
ZAIRA TATIANA LONDOÑO DAZA
MARTA LIGIA CASTRO ESPINOSA (madre del
occiso)
HERNÁN LONDOÑO CASTAÑO (padre del
occiso)
HERNANDO LONDOÑO CASTRO (hermano del
occiso)
MARTHA YANETH LONDOÑO CASTRO (hermana
del occiso)
YEFERSON LONDOÑO SUAREZ (hermano del
occiso)
CRISLY MARCELA LONDOÑO CASTRO (hermana
del occiso)
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00302-01
TEMA: NIEGA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 02 de marzo de 2015, mediante la cual denegó el decreto de prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada (Fl. 59-60, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante con la presente demanda de reparación directa pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del Subintendente Javier Londoño Castro ocurrida el 25 de diciembre de 2010, en desarrollo de la Operación Diamante en el Municipio de Mapiripan, departamento del Meta, en una

presunta y evidente falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional en virtud del rompimiento de las cargas públicas.

Así mismo, pide que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante, condena que deberá ser actualizada.

Por último, solicita que se dé cumplimiento al fallo en los términos de Ley y se condene a la demandada a pagar las costas y gastos procesales.

2. El auto apelado

En audiencia inicial realizada el 02 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió negar el decreto de la prueba testimonial requerida tanto por la parte demandante como por la parte demandada, por no reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no determinó lo que se pretende demostrar con dicha prueba y aquello que se pretende probar no puede superar los límites de lo que es objeto de la controversia judicial tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 29 de abril de 2010 25.2325.00-2004-05719 Bertha Lucia Ramírez de Páez.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión en el curso de la audiencia, argumentando que si bien en el acápite probatorio no se expuso de manera detallada el objeto de la prueba, en la situación fáctica si se relacionaron a cada uno de los testigos como participantes de las actuaciones de policía judicial y ello se constata con el certificado del comité donde están relacionados todos los hechos de los oficiales que participaron dentro del proceso, razón por la cual considera necesaria su declaración, en tratándose de los testigos presenciales de los hechos.

El Ministerio Público también interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, pues considera que con la prueba se pretende demostrar los hechos que fueron objeto de fijación de litigio y el Tribunal Administrativo del Meta cuando ha resuelto recursos de apelación por negación de pruebas por considerar que no se ha dicho cuál es el objeto de la prueba, ha determinado que teniendo en cuenta que los testigos tienen como fin corroborar los elementos facticos allí debatidos debe considerarse pertinente la prueba solicitada.

Por lo tanto, al resultar necesaria la prueba testimonial solicitada por las partes, por cuanto es a través de las declaraciones que se puede establecer la participación de los miembros de la Policía Nacional que estuvieron presuntamente involucrados en la muerte del Sub Intendente, Javier Londoño Castro, es importante, que se escuchen estos testimonios con el propósito de demostrar los hechos de la demanda y por tanto, solicita su decreto.

4. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante sostiene que la prueba testimonial no es válida para controvertir dictámenes periciales y por ende, está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

Por su parte el apoderado de la parte demandada sostiene que coadyuva el recurso de apelación impetrado por el Ministerio Público.

a) Consideraciones del Despacho:

1. Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado 02 de marzo de 2015, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió denegar el decreto de prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada.

2. Análisis del asunto

La parte demandante en el escrito de demanda solicitó tomar el testimonio de Yeison Andrés Gil Sierra, Heliodoro Gaitán Patiño, Edwin Suaza Sierra, German Daniel Daza Lozano, con el fin de probar todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó el decreto de los siguientes testimonios, con el propósito de demostrar la falta de responsabilidad administrativa que le asiste a la Institución.

- Teniente Coronel Jesús Alejandro Barrera Peña.
- Teniente Coronel Cristian Fernando Escobar Gutiérrez.
- Capitán John Hernando Téllez Ariza
- Capitán Giraldo Correa Sánchez
- Capitán Cristian Adrián Torres Castellanos
- Intendente Niubar Vergel Castrillón
- Patrullero David Alonso Marín Uribe
- Lelio Herney Acosta Medina

El Juzgado de primera instancia negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por ambas partes, por cuanto, ninguna de ellas señaló su objeto como lo demanda el artículo 212 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada recurrió la decisión alegando que es necesaria la prueba testimonial en tanto que se trata de los miembros de la Policía Nacional que participaron dentro de la operación en que falleció el Subintendente Javier Londoño Castro, por consiguiente, aduce que se trata de testigos presenciales y pueden dar fe de la falta de la responsabilidad de la demandada.

Por su parte, el Ministerio de Público manifestó que tanto los testigos solicitados por la parte demandante como por la parte demandada, deben ser decretados, pues debe entenderse que su objeto es probar los hechos que fueron objeto de fijación de litigio.

El artículo 212 del C.G.P. prevé:

“Artículo 212. - Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. (...)”

Nótese que bajo el anterior precepto normativo, quien solicite la prueba testimonial debe determinar los hechos que pretende probar con la misma, y en el caso objeto de estudio ninguna de las partes expuso de manera detallada y concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testigos, de tal suerte, que no se cumplió con la carga impuesta por la Ley.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la prueba testimonial solicitada tanto por la parte demandante y demandada resulta inconducente para definir el litigio por cuanto estamos frente a un asunto donde lo que se discute es la responsabilidad extracontractual del Estado por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con la muerte del Sub Intendente Javier Londoño Castro; que ocurrió con ocasión de la Operación “Diamante” y a juicio del Despacho la prueba idónea y conducente para definir si la muerte del miembro integrante de la Policía Nacional ocurrió en ejercicio de sus labores, es la prueba documental que fue arrimada por las partes al proceso, resultando, por lo tanto, inconducente el decreto de la prueba testimonial que se recurre.

Es por lo anterior que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 02 de marzo de 2015.

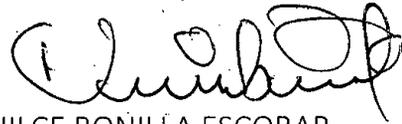
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas realizada el 02 de marzo de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada